

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1127** DE 2018

24 JUL 2018

Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014

EL MINISTRO DEL INTERIOR, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Capítulo 1, Título 2, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia determina en su artículo 2 que *"[l]a gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado"*.

Que el artículo 7 de la Ley 1575 de 2012 establece que la Junta Nacional de Bomberos es el organismo encargado de aprobar los proyectos a financiar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, así como *"formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial"*.

Que el artículo 8 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 2.6.2.1.2 del Decreto 1066 de 2015 determina que el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos es el Ministro del Interior.

Que la Junta Nacional de Bomberos en sesión del 14 al 16 noviembre de 2017, en acta 004 modalidad virtual, aprobó la modificación del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia adoptado mediante Resolución 661 de 2014.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Que teniendo en cuenta el panorama nacional, respecto de la gestión y desarrollo de los cuerpos de bomberos del país, se hace necesario modificar el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado mediante Resolución 661 de 2014, con el propósito de ajustar y actualizar las directrices que rigen la actividad bomberil teniendo en cuenta el contexto actual, para contribuir con la mejora de los procedimientos y actuaciones que implementan los cuerpos de bomberos en aras de contribuir con la prestación del servicio público esencial.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 2 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 2. Normas que lo rigen.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, "Ley General de Bomberos de Colombia" y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones, circulares y/o demás actos administrativos que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y/o demás normas legales vigentes en esta materia, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones Bomberiles del País.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes".

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 3 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 3. Definición y constitución de los cuerpos de bomberos.

CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES: *Son aquellos que crean los Concejos Distritales o Municipales para el cumplimiento del servicio*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

BOMBEROS AERONÁUTICOS: *Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico, lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales*

CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS: *Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, o quien haga sus veces, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 2º de la ley 1575 de 2012 y que además deben contar con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.*

El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos, la inscripción de los dignatarios, revisor fiscal y el registro de los libros de contabilidad, de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales, o quien haga sus veces.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones administrativas, operativas y técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

- a) *Para la expedición del concepto técnico favorable de creación de un cuerpo de bomberos voluntarios, por parte de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos se requiere:*
1. *Solicitud formal presentada y radicada por la parte interesada a la Junta Departamental o Distrital de Bomberos.*
 2. *La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de dos (2) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección*

6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de dos (2) meses, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos administrativos están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *La Junta Departamental podrá designar un cuerpo de bomberos legalmente constituido y calificado para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución Bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos.*

Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

- b) *Para la expedición del concepto técnico de un Cuerpo Oficial de Bomberos se requiere:*

1. *Solicitud formal presentada y radicada por el Alcalde del Municipio o del Distrito a la Junta Departamental o Distrital, adjuntando el Acuerdo respectivo de creación del Cuerpo de Bomberos, la planta de personal, la asignación presupuestal y el cumplimiento de los estándares técnicos, administrativos y operativos.*
2. *La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de dos (2) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de dos (2) meses, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos administrativos están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *La Junta Departamental deberá designar un cuerpo de bomberos legalmente constituido y certificado, que cuente con el personal idóneo para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Institución Bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos.

Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos".

Artículo 3. Modificación del artículo 4 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 4 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 4. Causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos voluntarios. Son causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previa aplicación del debido proceso, las siguientes:

1. El no cumplimiento de mínimo dos (2) requerimientos solicitados por parte de la junta departamental, o Distrital de Bomberos y/o la Dirección Nacional de Bomberos, para que un Cuerpo de Bomberos cumpla con los requisitos administrativos, operativos, técnicos y académicos necesarios para su funcionamiento, conforme a lo estipulado en la normatividad bomberil.
2. Realizar actividades diferentes a la de su objeto social para la cual fue creado, a excepción de aquellas actividades desarrolladas para generar ingresos adicionales a la Institución, que deberán estar previamente incluidas en sus Estatutos.
3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.
4. Negarse, sin causa justificada, a la prestación de un servicio de emergencia, salvo aquellas que, por carencia de equipos logísticos, operativos, presupuestales, de protección personal, orden público, o que no sean de su competencia, entre otros, le impidan atender el llamado.
5. Contratar con municipios o distritos en donde exista un Cuerpo de Bomberos legalmente reconocido que tenga certificado de cumplimiento.
6. No inscribir dignatarios dentro del término de diez (10) días, así como el revisor fiscal de la institución Bomberil, una vez estos hayan sido elegidos.
7. Permitir la vinculación de unidades expulsadas de otros Cuerpos de Bomberos y de las demás entidades operativas del Sub-Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta.
8. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente, previo requerimiento.
9. Permitir la vinculación de personal que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos, y/o sancionado fiscal o disciplinariamente con falta grave o gravísima, y tener vigentes los efectos del fallo.

h
21

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

10. No poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para, prestar en debida forma el servicio público esencial de bomberos, conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil.
11. Realizar inspecciones de seguridad humana y contra incendio sin contar con el certificado de cumplimiento".

Artículo 4. Modificación del artículo 5 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 5 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 5. Causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Serán causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previa aplicación del debido proceso, las siguientes:

1. Cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de las emergencias atendidas. Lo anterior no es óbice para que la institución bomberil acuda a la justicia ordinaria a que le compensen o resarzan los gastos en que incurrió producto de la atención de un evento como consecuencia de una conducta dolosa.
2. Haber sido suspendida la personería jurídica de la Institución en dos (2) oportunidades, en los últimos diez (10) años, por cualquiera de las causales de suspensión de que trata el presente reglamento".

Artículo 5. Modificación del artículo 6 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 6 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 6. Procedimiento para la aplicación de las causales de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

El proceso de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será asumido por la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva, o quien haga sus veces, en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, dependencia que adelantará el proceso con sujeción a lo dispuesto en el Título III de la Ley 1437 de 2011, garantizando el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, protegiendo el derecho a la defensa y a las normas procedimentales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que lo modifiquen o reglamenten.

La solicitud de suspensión o cancelación de la personería jurídica se dirigirá ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

respectiva o quien haga sus veces, acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y fundamentos legales, con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

La decisión sobre la suspensión o cancelación de la personería jurídica, se adoptará mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Gobernador en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y la norma que la modifique, aclare o complemente".

Artículo 6. Modificación del artículo 8 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 8 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 8. **Del certificado de cumplimiento.** Para la expedición del certificado de cumplimiento, los cuerpos de bomberos del país se acogerán a la ordenado en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 638 de 2016, y demás normas concordantes en la materia".*

Artículo 7. Modificación del artículo 9 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 9 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 9. **Democracia Interna.** El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y está integrado por todos los oficiales en servicio activo con derecho a voz y voto y entre estos oficiales se designarán a los dignatarios de la institución.*

El Consejo de Oficiales, elegirá a los siguientes dignatarios, Comandante, quien será el representante legal y al Subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular, y podrá asignarles su remuneración, si fuera el caso. Igualmente elegirá al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por el mismo periodo del Comandante y Subcomandante. El Consejo de Oficiales elegirá a su vez al Revisor Fiscal, que será externo a la Institución de conformidad a su estructura organizacional por periodos anuales.

Para la conformación del consejo de oficiales deberá existir un número mínimo de siete (7) unidades con el rango de oficial con voz y voto, teniendo en cuenta que los dignatarios de un cuerpo de bomberos voluntarios, son, el comandante, subcomandante, presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal (es). No obstante, en el cuerpo de bomberos voluntarios en donde exista un número plural de

h

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

oficiales, pero los mismos no sean suficientes para conformar el consejo de oficiales, entre estos oficiales existentes se seleccionará de las unidades activas de la institución, a los miembros restantes, a pesar de no tener el rango de oficial, respetando el orden jerárquico de los bomberos de Colombia para que se conforme el consejo de oficiales, los cuales fungirán a su vez como dignatarios. Elección que se deberá realizar cada cuatro (4) años, hasta que haya un mínimo de siete (7) unidades con el rango de oficial.

Parágrafo 1. *En los cuerpos de bomberos voluntarios en donde no exista un número de mínimo dos (2) unidades con el rango de oficial, no existirá la posibilidad de conformar un consejo de oficiales, por lo tanto se elegirá entre todas sus unidades activas, a un consejo de dignatarios conformado por un comandante, subcomandante, presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, quienes fungirán como máxima autoridad y se elegirán en reunión de las unidades bomberiles activas, adscritas a la institución, teniendo como prioridad a los que ostenten mayor rango, perfil académico, y talento humano. La elección del consejo de dignatarios deberá realizarse cada cuatro (4) años.*

Parágrafo 2. *Los Consejos de Oficiales o Consejos de Dignatarios según el caso, como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y reglamentos en materia Bomberil, así como las directrices que imparta la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, deben controlar y vigilar la estructura interna de éstos, toda vez que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo y por ende les corresponde orientar, generar y exigir, de acuerdo con las normas establecidas, las gestiones y directrices administrativas, operativas, financieras, fiscales, técnicas y afines, conducentes al logro de los objetivos institucionales.*

Parágrafo 3. *La reunión de todas las unidades bomberiles activas en un cuerpo de bomberos voluntarios en donde no existan unidades con el rango de oficial, para la elección de los miembros del consejo de dignatarios, podrá ser convocada por el comandante, presidente o la mayoría absoluta de las unidades bomberiles activas de la institución, con el acompañamiento del delegado o coordinador ejecutivo del departamento o quien delegue el director de la DNBC. Si vencido el periodo de los dignatarios, no hubiese sido posible convocar a reunión de todas las unidades activas para la elección del nuevo consejo de dignatarios; la reunión la podrá convocar el delegado departamental, la cual será válida con el 80% de la totalidad los miembros.*

Parágrafo 4. *Se deberá incluir en los estatutos respectivos que la elección de comandante y demás dignatarios se realice con dos (2)*

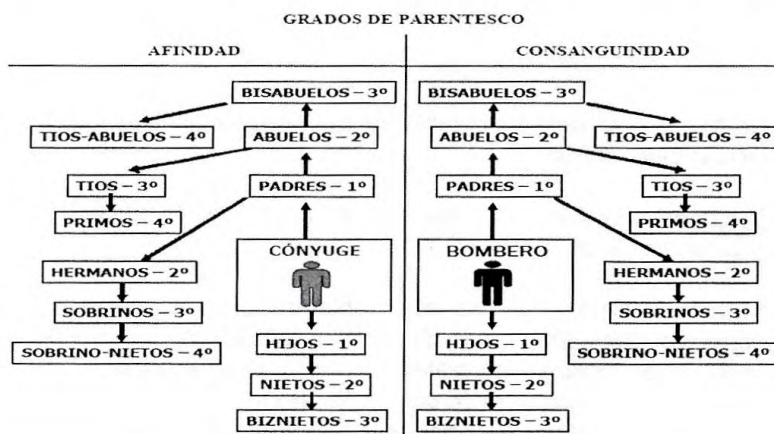
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

meses de anticipación al vencimiento de la inscripción de los mismos; de esta manera estos dignatarios elegidos con anticipación actuarán como electos y solo podrán posesionarse e iniciar sus funciones una vez la secretaría de gobierno departamental respectiva, o quien haga sus veces, expida la resolución en donde se reconocen como nuevos dignatarios, so pena de incurrir en sanción disciplinaria el presidente del consejo de oficiales por no convocar a elección.

Parágrafo 5. El Comandante, el Subcomandante y los demás dignatarios, serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual por parte del consejo de oficiales o consejo de dignatarios según sea el caso.

Parágrafo 6. En los Consejos de Oficiales donde existan cónyuges o compañeros permanentes entre sí, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, sólo uno de ellos podrá hacer parte de los dignatarios. Asimismo, en el evento en que algún miembro de los dignatarios sea cónyuge o tenga grado de parentesco señalado anteriormente con algún miembro del Consejo de Oficiales, este miembro, tendrá voz más no voto. Para el caso de los consejos de dignatarios no podrá haber cónyuges o compañeros permanentes entre sí y ningún grado de parentesco entre los dignatarios en los términos señalados anteriormente.

Parágrafo 7. Grados de parentesco:



Artículo 8. Modificación del artículo 10 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 10 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

"Artículo 10. Elección y requisitos para ser Comandante.

El Comandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios ejercerá la representación legal de la institución bomberil y el Subcomandante será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular, quienes deben ser elegidos por el Consejo de Oficiales o consejo de dignatarios, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que deben ser verificados por el Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos:

- 1. Ser apto física y psicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado médico expedido por el profesional respectivo, con una vigencia de mínimo de tres (3) meses al momento de su postulación.*
- 2. Ser oficial activo operativo, con cinco (5) años de servicio ininterrumpidos.*
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes para bomberos, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos con actualización no mayor a tres (3) años, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos, quien generará el contenido curricular de los mismos en un tiempo no mayor de 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución debiendo contar con el personal idóneo para este fin.*
- 4. No tener edad superior a setenta (70) años.*
- 5. Ser bachiller académico.*
- 6. No haber sido sancionado disciplinaria, fiscal y penalmente en los últimos cinco (5) años.*
- 7. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos, y el presente reglamento.*

Parágrafo 1. *En los cuerpos de bomberos voluntarios, en donde no existan unidades con el rango de oficial, o a pesar de que existan, los mismos se encuentren inhabilitados o no deseen postularse para el cargo de comandante, este se elegirá de las unidades que se postulen así no ostenten el rango de oficial, siempre y cuando acrediten los demás requisitos señalados anteriormente.*

Parágrafo 2. *Entre los bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo del Departamento, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante en los Cuerpos de Bomberos en creación, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

se preferirá a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos.

Parágrafo 3. Para el caso de los cuerpos de bomberos voluntarios con menos de cinco (5) años de creación, se podrá elegir una unidad sin el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2º del presente artículo, pero prefiriendo a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos y formación bomberil.

Parágrafo 4. El comandante o el subcomandante, una vez cumpla setenta (70) años de edad, cesará automáticamente sus funciones como tal, debiendo el consejo de oficiales o consejo de dignatarios según sea el caso, convocar a elección previo los requisitos exigidos.

Parágrafo 5. Se considera unidad operativa aquella persona no mayor de setenta (70) años, apta física y psicológicamente y que haya asistido y/o atendido emergencias en su Institución a criterio del Consejo de Oficiales, quien determinará el número de emergencias o servicios por año".

Artículo 9. Modificación del artículo 11 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 11 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 11. Elección y requisitos para ser Subcomandante.

El Subcomandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios será elegido por el Consejo de Oficiales o Consejo de Dignatarios según sea el caso, de terna presentada por el Comandante electo dentro de los oficiales operativos que lo integren de conformidad con los requisitos y lineamientos señalados en el artículo anterior".

Artículo 10. Modificación del artículo 12 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 12 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 12. Clasificación de las unidades bomberiles.

Además de la clasificación por razón de los grados reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos, de conformidad con el Capítulo XXII del presente Reglamento, los Bomberos de Colombia pueden ser:

BOMBEROS OFICIALES EN SERVICIO ACTIVO. Son empleados públicos con una vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo municipio o distrito.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

BOMBEROS AERONÁUTICOS EN SERVICIO ACTIVO: Son quienes tengan certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad aeronáutica civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.

BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO OPERATIVO. Son aquellas personas no mayores de setenta (70) años, que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil, reconocidos como tal, y participan en la prevención, atención y control de incidentes teniendo mando sobre el personal de acuerdo a su rango, asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las Leyes, Decretos Nacionales Reglamentarios, los Reglamentos y Estatutos de cada Institución Bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna.

BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO: Son aquellas unidades quienes, habiendo cumplido la edad de setenta (70) años en la institución como unidades operativas, no podrán participar en la atención de emergencias, pero pueden llegar a desempeñar otras dignidades dentro de la estructura de la institución, pudiendo ejercer labores de tipo logístico, administrativo y de capacitación.

Parágrafo 1. Para mantener la calidad de unidad activa, tanto las unidades voluntarias o remuneradas, que laboren en las instituciones bomberiles, deberán cumplir con un mínimo trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario en el año bomberil que cada institución tenga fijado. Horas que no serán acumulables a otro año y que serán prestadas conforme a los estatutos internos o en su defecto mediante reglamentación expresa expedida por los consejo de oficiales, que ponderarán que actividades son o no voluntarias.

Parágrafo 2. Las unidades honorarias o retiradas honoríficamente, no se consideran unidades activas, por lo tanto, no hacen parte del personal operativo, ni de la estructura interna de la institución. Solo podrán utilizar el uniforme en actos protocolarios, previa autorización del comandante.

Parágrafo 3. A partir de la expedición del presente reglamento ninguna unidad bomberil podrá pertenecer a más de un Cuerpo de Bomberos sean estos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, ni a las instituciones que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta. La vulneración de este precepto, será causal de mala conducta tanto para la Unidad bomberil, como para el Comandante o quien haga sus veces y el Consejo de Oficiales, que admita un hecho de tal naturaleza".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 11. Modificación del artículo 13 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 13 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 13. **Hojas de vida.** La Dirección Nacional de Bomberos llevará en forma sistematizada el registro de las unidades activas integrantes de los Cuerpos de Bomberos.*

Mensualmente los Coordinadores Ejecutivos o en su ausencia, el Delegado Departamental, Directores de Unidades Administrativas de Bomberos Oficiales y Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, enviará a la DNBC, la actualización y movimiento de la información registrada.

Una vez se implemente el RUE, los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos, los Directores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales serán los responsables y encargados de la actualización y movimiento de la información registrada respecto de las unidades que integran su institución. El Coordinador Ejecutivo o en su ausencia, el Delegado Departamental, será el encargado de la verificación del ingreso de la información, o la verificación de la actualización de la misma, por parte de los cuerpos de Bomberos de su jurisdicción. Para el caso de bomberos aeronáuticos, será el Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.

La anterior información servirá de base para la expedición de la placa y licencia de bomberos, para ascensos, condecoración y para acceder a los beneficios de la ley del voluntariado y demás a que hubiere lugar, de los integrantes de los Bomberos de Colombia".

Artículo 12. Modificación del artículo 14 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 14 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 14. **Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos.** Adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, respecto de las delegaciones departamentales y distritales de bomberos, estas serán organismos convocados por el presidente de la junta departamental de bomberos o el delegado departamental de bomberos".*

Artículo 13. Modificación del artículo 16 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 16 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 16. **Dignatarios de la Junta Directiva de la Delegación Departamental.** La Junta Directiva de las delegaciones departamentales cumplirá las funciones señaladas en el artículo 11 de la Ley 1575 de 2012, y expedirá su propio Reglamento y Estatutos, tendrá por*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

dignatarios a un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás que determine su reglamento interno".

Artículo 14. Modificación del artículo 17 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 17 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 17. Elección de los miembros de la junta directiva de la Delegación Departamental y miembros de la Junta Departamental.

- a) **Convocatoria de la elección.** El presidente de la junta departamental o distrital de bomberos, convocará a los comandantes de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos mediante personería jurídica dentro de su jurisdicción, representación legal, y certificado de cumplimiento vigentes, señalando el lugar, día y hora determinada, la que se comunicará por el medio más expedito, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la elección. Dicha elección se deberá llevar a cabo, con un (1) mes de anterioridad al vencimiento del periodo de los cargos mencionados en el siguiente literal. Ante la ausencia del presidente de la junta directiva, quien convocará, será el representante ante la delegación nacional.
- b) **Elección.** De los comandantes convocados, previa acreditación como tal, se elegirá a los dignatarios que conformen la junta directiva de la delegación departamental, y a los tres (3) miembros de la Junta Departamental de Bomberos al tenor del artículo 12 Literal c) de la Ley 1575 de 2012. En dicha reunión también se elegirá, al representante del Cuerpo de Bomberos Oficial del Departamento donde exista pluralidad de los mismos.
- c) **Periodo:** el periodo de los dignatarios de la junta directiva de la delegación departamental será de un año a partir del momento de elección, y el de los miembros de la junta departamental de bomberos, será de dos (2) años, a partir del momento de su elección.

Parágrafo 1. Para efectos aclaratorios y prácticos, el representante ante la delegación nacional elegido en virtud del parágrafo dos (2) del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012 se denominará DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

Parágrafo 2. Los nombramientos de delegados no serán nominales, sino institucionales, debiendo acompañar la autorización del consejo de oficiales para postularse al cargo".

Artículo 15. Modificación del artículo 18 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 18 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 18. Funciones y requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

El Delegado Departamental es la máxima autoridad jerárquica operativa de los Bomberos en su jurisdicción, tiene a cargo la articulación de los cuerpos de bomberos del departamento, en el evento en que determinada emergencia supere la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local, de conformidad con los protocolos nacionales, en materia del sistema comando de incidentes para bomberos, teniendo como apoyo al respectivo Coordinador ejecutivo de bomberos.

I. Funciones del Delegado Departamental de bomberos:

- a. *Ser el articulador en materia operativa en las emergencias que sobrepasen la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local en determinado municipio de su departamento.*
- b. *Brindar asesoría, y absolver las consultas de orden técnico y operativo a los bomberos de su jurisdicción, respondiendo las peticiones y solicitudes de conceptos respectivas, como instancia departamental, en articulación con la junta directiva de la delegación departamental y el coordinador ejecutivo, antes de acudir a la Dirección Nacional de Bomberos.*
- c. *Apoyar de manera conjunta con el coordinador ejecutivo, en las laborales de acompañamiento, soporte y representación a los cuerpos de bomberos en las diferentes reuniones o eventos ante las entidades públicas o privadas.*
- d. *Representar a los cuerpos de bomberos de su departamento ante la delegación nacional de bomberos.*
- e. *Ser el representante ante los consejos regionales y locales para la gestión del riesgo de desastres respectivos.*
- f. *Facilitador de los procesos de fortalecimiento a los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.*
- g. *Realizar las labores respectivas en materia del certificado de cumplimiento, en virtud de lo previsto en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 638 de 2016, y demás normatividad que complemente o desarrolle, en los departamentos en donde no exista coordinador ejecutivo.*

II. Requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos:

Al momento de la elección del delegado departamental, quien es el mismo representante ante la delegación nacional de bomberos, la junta departamental de bomberos respectiva, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos al momento de su designación:

- a. *Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

b. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

Parágrafo 1. *En los Departamentos donde no existan los rangos de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente.*

Parágrafo 2. *El periodo del delegado departamental de bomberos, será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección".*

Artículo 16. Modificación del artículo 20 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 20 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 20. Requisitos para ser coordinador ejecutivo de bomberos.

1. *Ser Oficial de Bomberos.*
2. *Poseer título académico de profesional o tecnólogo.*
3. *No ser comandante o subcomandante de un cuerpo de bomberos.*
4. *Tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años como integrante de un Cuerpo de Bomberos de la Jurisdicción.*
5. *Haber realizado el curso de Sistema Comando de Incidentes para Bomberos.*
6. *No haber sido sancionado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente en los últimos cinco (5) años.*

Parágrafo 1. *Son impedimentos e inhabilidades para desempeñar el cargo de Coordinador Ejecutivo todas y cada una de las estipuladas en el artículo 16 del Decreto Ley 953 de 1997, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan."*

Parágrafo 2. *En los Departamentos donde no se ostente los rangos de Oficial, se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *El periodo del coordinador ejecutivo será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección".*

Artículo 17. Modificación del artículo 24 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 24 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 24. Periodo de los representantes ante Delegación Nacional de Bomberos (Delegados Departamentales).

El periodo de los representantes ante Delegación Nacional es de dos (2) años, contados a partir del momento de su elección".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 18. Modificación del artículo 25 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 25 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 25. Elección de los delegados nacionales.

- a) **Convocatoria de la elección.** El Director Nacional de Bomberos convocará a los representantes ante la Delegación Nacional designados en las Juntas Departamentales de Bomberos, señalando el lugar, día y hora determinados, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la votación;
- b) **Elección.** De los representantes ante la Delegación Nacional convocados, previa acreditación como tal, se elegirán los cuatro (4) miembros de la Junta Nacional de Bomberos al tenor del artículo 8 literal h) de la Ley 1575 de 2012;
- c) **Período.** Su período será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección".

Artículo 19. Modificación del artículo 34 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 34 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 34. Aspirantes a Bomberos Voluntarios.

Los aspirantes a Bomberos Voluntarios son los que ingresan a las Escuelas de formación bomberil, y/o las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, debidamente reconocidas para adelantar el respectivo curso de formación como lo establece la ley, los decretos, el presente reglamento, las resoluciones y los estatutos de cada institución bomberil. El aspirante una vez admitido y posesionado, se asimila a un bombero en servicio activo, para efectos disciplinarios, y no pueden participar en actividades operativas que desarrolle el cuerpo de Bomberos, hasta tanto haya cumplido y aprobado la capacitación, el entrenamiento requerido para ello y obtenga su respectiva certificación como bombero.

Parágrafo. Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales, hasta tanto se certifique con la licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente, no podrá participar en operaciones de emergencias. Para los Bomberos Oficiales se aplicará lo previsto en el Decreto Ley 256 de 2013".

Artículo 20. Modificación del artículo 37 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 37 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 37. Condiciones de los ascensos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

1. Los ascensos se conferirán al personal en servicio activo que cumpla con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico con sujeción al presente Reglamento, los cuales deberán ser llamados a ascenso por el Consejo de Oficiales de cada Institución bomberil, y acorde a la estructura de mando de la institución.
2. Se hace indispensable que los ascensos del personal se realicen por las Instituciones de Bomberos previos los procesos de formación y años que se señalan gradualmente para ostentar los diferentes grados tanto para los Suboficiales como para los Oficiales.
3. Los ascensos a capitanes, tenientes y subtenientes se conferirán, por parte de la Junta Departamental de Bomberos respectiva, previo concepto favorable del comité de evaluación de ascensos que se designe para tal fin.
4. Los ascensos a suboficiales se conferirán por el consejo de oficiales o junta directiva correspondiente, previo concepto favorable del comité de evaluación de ascensos que se designe para tal fin.

Parágrafo. Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera administrativa".

Artículo 21. Modificación del artículo 38 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 38 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisitos para ascenso

El personal de Oficiales, Suboficiales y Bomberos de los cuerpos de bomberos voluntarios podrá ascender en la jerarquía al rango inmediatamente superior, cuando cumpla mínimo con los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo continuo establecido para cada rango.
2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente en los últimos cinco (5) años.
4. Concepto favorable del comité de evaluación de ascensos correspondiente.

Parágrafo. Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera".